e sisa y dehezmna y veinte e cinco dias del mes de otubre del nacimiento de nro sal
nador ihu xpo de mill e quinientos e treinta e nueve años en presencia de mi fran despilla
ran por nro señor el rey e catolicas mgs e delos del nuevo mexico de la dha y e delos
testigos de suso escritos parecieron presentes de la una parte min pz de bustinca mez
cader e de la otra min de bustinca menor en dias anbos y de la dha y e
dixieron que entre ellos se abian y ecoalado e concertado de tener entre ellos
contratacion en la manera seguiente que el dho min baya a la ciudad de sevilla
por factor del dho min pz y estar de la fecha desta fasta en dos años
e si mas estubiere en mas en la forma e condiciones seguientes es a saber
que la hazienda que jn de vnoieta factor del dho min pz y al presente estante en la
dha ciudad de sevilla tiene del dho min pz aya de tomar e tome por cuenta asi
hecha se hiciere declaracion y otro si que el genero de mercaderia asi nes
mo todos los recabos que el dho jn se mostrare e se hiciere por obligaciones e co
nocimientos de las haziendas fiadas del dho min pz e aquellas recobidas en su
poder y siendo señor dellas y siendo entregado de el dho jn de vnoieta carta
de pago e definitiva de todo lo que asi poder recobiere otrosi que el dho
min sea obligado de recobir todas las mercaderias de que el genero que el
dho min pz le enbiare y recobidas asi por poder y pueda vender e benda
las tales mercaderias asi las que del dho jn de vnoieta recobiere como
las que el dho min pz de las enbiare durante el dho tiempo como mas adelante
durante que tubieren la contratacion de contado o fiado como al dho min
bien visto le fuere en las personas que le pareciere que se debe fiar con que no tienada
en mano de persona sin que se aya obligar que sea por obligacion o conocimiento y que de lo
que asi vendiere sea obligado el dho min de dar su conpago asi de los prin
cipales como de todo lo procedido de las dhas mercaderias otrosi que el dho
min aya de henbiar y enbie el procedido de las dhas mercaderias con las
personas que le pareciere ser seguras y enbiando el dho min en la manera que dha
es se an de rispo e ventura del dho min pz e no del dho min otrosi pusieron
que lo que el dho min vendiere fiado sea obligado de dar cuenta lo que asi diere fiado y cu
randeras otrosi pusieron condicion que el dho min mientra tubiere el cargo
de la dha contratacion no tenga otro cargo de otra hazienda salvo
lamente de la hazienda del dho min pz e si la tubiere que el dho min pz no sea

obligado de le pagar fatiria / otrosi pusieron que el dho mjn pr le aya de dar e sede e
pagone de fatiria por cada vno ano solamente por sn fatiria ochenta dns de oro
y de peso e mas la tienda pagada / otrosi pusieron que todas las aziendas
que el dho mjn pr cazare barian a su riesgo e ventura del dho mjn pr asta la cantidad de
carga y se de conocaren en la grana de se billa y tomare en su poder
el dho mjn las dhas mercadurias y despues de le abidas a su poder el dho
mjn sea obligado de dar q̃ con pago de ellas asi en las dhas dos anos como de
lante de todo lo que se obiere en su poder como dho es e si no el dho mjn
dixo que el poma e puso con el dho mjn pr de tener e guardar con plir e pagar
todas las condiciones sus so dhas e declaradas por causa de los dhos ochen
ta dns las que se entienden solamente pa su persona e que los otros dns
que son ancyos a las dhas mercadurias pagnen e se les cazgnen a las dhas mer
cadurias e no a los dhos ochenta dns e bien asi dixo el dho mjn pr que
el poma e puso de no sostar al dho mjn del dho cargo en todo el dho tpo dando
buena q̃ con pago e de le pagar por cada vno los dhos ochenta dns
e mas la dha casa e tienda e parte e guardar con plir e pagar todas
las condiciones sus so dhas e cada vna de ellas e pa asi tener con plir e pa
gar el vno con el otro y el otro con el otro dixieron que se obligaban e se obligaron
con sus ysonas e con todos sus bs mueble y raizes avidos e por avyr
e por esta presente carta dixieron que daban e dieron todo su poder con plido bas
tante a todas las marias de fuezes e justicias de sus mos ante quien e
cales esta carta pareciere e della fuere pedido con plimjto de justicia a la jurisdicion
on dixieron que se sometian e se sometieron pa que costrenjendo los a ello por
todo rigor de dr a cada vno dellos les entregnen y e yeguen en las dhas
sus ysonas e bs e los vendan e maten en pn almoneda o fuera della
e de los mrs que balieren entregnen e agan pago al que obiere de aber asi de los
principales como de la pena del doblo e costas danos e menos cabos
que la causa a cada vno se les recreciere de todos bien asi e tan con
plidamente como si lo sus so dho fuese sentenciado por sentencia difinitiba de fuez
competente pronunciada e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada
sobre lo q̃ dixieron que cada vno dellos por lo que les atana renunciaban
y renunciaron sus propios fuero jurisdicion e domicilio e p

obligado de le pagar fatoria / otrosi pusieron que el dho mrn por la ayade dar e sede e
pagone de fatoria por cada vnaino solamente por sin fatoria sobrenta dns de oro
y de peso e mas la tienda pagada / otros i pusieron que todas las aziendas
que el dho mrn por cargo e bare a riesgo e bentura del dho mrn por asta la ciudad
carga y se des cargaren en esta grana de se billa y tomare en su poder
el dho mrn las dhas mercadurias y despues de abidas a su poder el dho
mrn sea obligado de dar q̃ con pago de ellas asi en las dhas dos años como de
lante de todo lo que ouiere en su poder como dho es e sinego el dho mrn
dixo que el poma e puso con el dho mrn por detener guardar con plir e pagar
todas las condiciones suso dhas e declaradas por cansa de los dhos sesenta
dns las que se entienden solamente pa su persona e que los otros dns
que son ancyos a las dhas mercadurias pagnen e se les cargnen a las dhas mer
cadurias e no a los dhos sesenta dns e bien asi dixo el dho mrn por q
el poma e puso de no sostar al dho mrn del dho cargo en todo el dho tpo dando
buena q̃ con pago e de le pagar por cada vn año los dhos sesenta dns
e mas la dha casa e tienda e parten guardar con plir e pagar todas
las condiciones suso dhas e cada vna de ellas e pa asi tener con plir e pa
gar el vno con el otro y el otro con el otro dixieron que se obligaban e se obligaron
con sus personas e con todos sus bs mebles y raizes abidos e por abe
e por esta presente ca dixieron que daban e dieron todo su poder con plido bas
tante a todas las mañas de fuerzas e justicias de sus mos ante quien e
que les esta ca parecere e de ella fuere pedido con plimiento de justicia a la jurisdicion
on dixieron que se sometian e se sometieron pa que les fuerzen e constrengan los a ello por
todo rigor de dr a cada vno de los les entregnen y que tengan en las dhas
sus posadas e bs e los vendan e rematen en pn almoneda o fuera de la
e de los mrs que valieren entregnen e agan pago al que ouiere de aber asi de los
principales como de la pena del doblo e costas daños e menos cabos
que la cansa a cada vno se les recreciere de todos bien asi e tan con
plidamente como si lo suso dho fuese sema por sema difinitiba de
ez competente pronunciada e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada
sobre lo q̃ dixieron que cada vno de los por lo que le atañe renunciaban y renunciaron sus propios fuero jurisdicion e domicilio e p

bilegos e los diaferiados e demercados plaço e concejo de abogado y la deman
da por escrito y letrado desta ciudad e las ferias de pan e poder comprar
e vender en uno con todas las otras leies fueros e dres e ordenamis
tos e costumbres e exciones e defenciones escritos e por escribir e los
q contra esta ciudad son o ser pudan pa q no les valan en juizio ni fuera
del en especial dixieron q renunciaban a la ley e dr en q diz q la gene
ral renunciacion de leies q ome aga q non vala e asi otorgaron esta
carta de contrato e asiento segun e como mejor de dr podian e como
mas forçoso e vigoroso sea e lo firmaron de sus nombres estando p
sentes por testigos para ello llamados y rogados min abad de berano e jn de
arestimenor en dias e jn y co debezis vs de la dha v debezimna
otrosi pusieron condicion q el dho min no pueda comprar mi genn genero
de mercaduria para si por rebender e si la y viere el dho min pi
nosca obligado de pagar factoria min debustinca min debustinca
entre estinado do diz bino yo el dha dfr fran de pelleg escriv
publico vecino de sorea que fui al fecho de mis e ellos de numero
de la villa y firma de nuestro rey al otorgamiento
de la carta en uno con los dichos testigos por ruego e
otorgamiento de los dichos min y min por no saber escrivir
escrivi mi nombre en el registro e lo firmo de mi nombre
lo de el dicho min y min por no saber escrivir e lo firmo
por ruego de los dichos min y min por no saber escrivir
mi nombre al tanto por
firmado de los dichos min y min
escriver en sus nombres e por ruego de los dichos
otro no que es testigo entre testimonio yo de ver dad

fran de pelleg